PROCESO DE CONTRATACIÓN No. 4143.010.32.1013-2026
DOCUMENTO DE OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN Y APRECIACIONES DE LA ENTIDAD A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS

OBSERVACIONES

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE
Fecha: 15 de abril de 2026
Hora: 5:43 P.M

Observación No.1

Agradecemos de antemano el proceso transparente que se ha tenido para con el presente proceso. En ese mismo sentido agradecemos realizar una revisión nuevamente al factor de calificación que se nos ha dado en cuanto a la experiencia. Lo anterior ya que evidenciamos que no se dio revisión a dos contratos aportados. Uno del año 2021 y otro del año 2022 con los que se suman 10 años uno por año.

A continuación, la evidencia.

item	Contrato Calificados						
	Etidad	Contrato	año inicio	Año finalizacion		numero por año	año contrato
1	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	No. 452 DE 2005	2006	2006		1	2006
2	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	N°102 DE 2007	2007	2007		2	2007
3	Municipio de Yumbo	No. 110-10-03-626. Año 2013	2013	2013		3	2013
4	Municipio de Yumbo	Contrato No. 110-10-03-1412.	2014	2014		4	2014
5	Municipio de Cali	Contrato No. 4143.010.26.637.	2018	2018		5	2018
6	ICETEX	Convocatoria curso ECDF.	2019	2019		6	2019
7	Cesia	Contrato No. CO582021000453.	2021	2022		7	2021
8	Corporacion Talentum	CPS-PTAL-0019-2023.	2023	2023		8	2022
9	Jamundi	Contrato No. 34-14-11-06-78.	2024	2024		9	2023
						10	2024
	Contratos Sin calificar	Contrato	año inicio	Año finalizacion		10 años	
10	Municipio de Jamundi	34-14-08-1118-2022	2022	2022			

Como podrán observar, aunque el trámite de revisión enuncia que se revisó el contrato con la Entidad Celsia finalizado en 0453, debe tenerse en cuenta que el mismo se suscribió en el mes de noviembre del año 2021. Este se evidencia en el acta indicada. Pero también se adjunta con el presente oficio el contrato que da fe de lo indicado, como acta de liquidación, pólizas y pago de pólizas.

PROCESO DE CONTRATACIÓN No. 4143.010.32.1013-2026
DOCUMENTO DE OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN Y APRECIACIONES DE LA ENTIDAD A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS

CELSIA

ACTA DE EJECUCION Y/O ENTREGA Y RECIBO FINAL

CONTRATO NO. CO582021000453 DESARROLLAR UN PROCESO DE FORMACIÓN/DIPLOMADO DE 120 HORAS DE INTENSIDAD, PARA 80 MAESTROS DEL MUNICIPIO DE ATACO (TOLIMA)

PROVEEDOR:	CONTRATANTE:	INTERVENTOR:
Universidad Autónoma de Occidente NIT: 890.305.881-1	Celsia Colombia S.A E.S.P. NIT: 800.249.860-1	SCAIN Administración e Ingeniería S.A.S BIC NIT: 900.188.602-6

CONTRATO: CO582021000453 DEL 22/11/2021	FECHA DE INICIO: 11/1/2022

CW2238832 - Contrato CO582021000453 entre Celsia Colombia y Universidad Autónoma de Occidente

Informe de auditoría final 2021-11-22

Fecha de creación:	2021-11-22
Por:	Gestión Contratos Summa (gestioncontratos@summa-sci.com)
Estado:	Firmado
ID de transacción:	CBJCHBCAABAAbrlt_39qk38TDTxgUPnHeMyMBsOd0yAU

Historial de "CW2238832 - Contrato CO582021000453 entre Celsia Colombia y Universidad Autónoma de Occidente"

Gestión Contratos Summa (gestioncontratos@summa-sci.com) ha creado el documento.
2021-11-22 - 17:55:09 GMT- Dirección IP: 192.151.179.180.

El documento se ha enviado por correo electrónico a David Sánchez Moreno (david.sanchez@summa-sci.com) para su aprobación
2021-11-22 - 17:59:12 GMT

David Sánchez Moreno (david.sanchez@summa-sci.com) ha visualizado el correo electrónico.
2021-11-22 - 19:38:35 GMT- Dirección IP: 192.151.179.180.

David Sánchez Moreno (david.sanchez@summa-sci.com) ha aprobado el documento.
Fecha de aprobación: 2021-11-22 - 19:40:07 GMT. Origen de hora: servidor.- Dirección IP: 192.151.179.180.

El documento se ha enviado por correo electrónico a andres sierra garzon (asierra@uao.edu.co) para su firma.
2021-11-22 - 19:40:09 GMT

andres sierra garzon (asierra@uao.edu.co) ha visualizado el correo electrónico.
2021-11-22 - 19:59:48 GMT- Dirección IP: 74.125.210.26.

andres sierra garzon (asierra@uao.edu.co) ha firmado electrónicamente el documento.
Fecha de firma: 2021-11-22 - 20:02:47 GMT. Origen de hora: servidor.- Dirección IP: 45.5.189.19.

El documento se ha enviado por correo electrónico a Julian Cadavid (jcadavid@celsia.com) para su firma.
2021-11-22 - 20:02:48 GMT

Julian Cadavid (jcadavid@celsia.com) ha visualizado el correo electrónico.
2021-11-22 - 20:09:09 GMT- Dirección IP: 192.151.179.180.

Lo anterior se pudo dar debido a que el acta de ejecución manifiesta que esta se da en enero de 2022, sin embargo, para el año 2021 ya estaba suscrito, y se

presentaron actividades como plan de trabajo y primer desembolso lo cual se aporta. Asi mismo se aporta acta de liquidación que prueba este enunciado

CELSIA

ACTA DE TERMINACION Y LIQUIDACION CONTRATO NO. CO582021000453 DESARROLLO DE DIPLOMADO

ACTA DE TERMINACION Y LIQUIDACION CONTRATO NO. CO582021000453 DESARROLLO DE DIPLOMADO					
Tipo de Documento					
CONTRATO	**X**	**CONVENIO**		**ORDEN DE COMPRA**	
Número:	CO582021000453		de	2021	
Objeto: Desarrollar un proceso de formación/diplomado de 120 horas de intensidad, para 80 maestros del municipio de Ataco (Tolima) orientado hacia el uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (TIC), para mejorar los procesos de enseñanza y aprendizaje, así como la gestión escolar".					
INERVENTOR	SCAIN ADMINISTRACIÓN E INGENIERÍA S.A.S. BIC				
CONTRATANTE	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.				
CONTRATISTA	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE				

Valor Total del Contrato	CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS PESOS COLOMBIANOS M/cte **($57.225.600)**, a razón de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS PESOS COLOMBIANOS M/cte **($28.612.800)** por cada grupo de cuarenta maestros.				
Fecha de suscripción del Contrato	22	de	noviembre	de	2021
Fecha de inicio de actividades	11	de	Enero	de	2022
Fecha terminación de Actividades	21	de	mayo	de	2022

Entre los suscritos **JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ**, identificado con la Cédula de

PROCESO DE CONTRATACIÓN No. 4143.010.32.1013-2026
DOCUMENTO DE OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN Y APRECIACIONES DE LA ENTIDAD A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS

El Contratista deberá entregar al Contratante los siguientes documentos con anterioridad a la suscripción del Acta de Inicio del Contrato, so pena de incurrir en incumplimiento del mismo:

4.2.1.1. El Cronograma de Actividades.
4.2.1.2. Las pólizas en las condiciones establecidas en el presente Contrato;
4.2.1.3. Los documentos e información señalados en el Manual de Contratistas que hace parte integral del presente Contrato señalados como necesarios para dar inicio a la ejecución del Contrato.
4.2.1.4. Certificado de afiliación al sistema de seguridad social de los empleados del Contratista puestos a disposición para la ejecución del Contrato.

La revisión y aprobación de los documentos descritos deberá obtenerse en forma previa a la firma del Acta de inicio.

4.2.2. Acta de Ejecución o de Recibo y Entrega: Es el documento que deberá ser suscrito por las Partes, mediante el cual se identifica el estado de ejecución del contrato y la entrega a satisfacción del Servicio de formación/diplomado en TIC. Estas actas establecerán el

Así mismo las pólizas requeridas fueron adquiridas en 2021

5. **EL CONTRATISTA** adelantó la emisión de la póliza de seguro de cumplimiento particular No 45-45-101102964 como se muestra a continuación

Amparo	Vigencia desde	Vigencia Hasta	Valor Asegurado
Cumplimiento	22/11/2021	22/10/2022	$11.445.120
Salarios y prestaciones	22/11/2021	22/04/2025	$11.445.120
Calidad del servicio	22/04/2022	22/04/2023	$11.445.120

El error surge a partir de que por un error de digitación diligenciamos mal el cuadro a presentar a la entidad donde se colocó de manera errónea la fecha de periodo de ejecución del acta remitida sin embargo como podrán observar en la misma acta mencionaba que el mismo contrato fue suscrito en 2021, así mismos sus pólizas y pago de pólizas se dio en esa misma fecha de noviembre debiendo presentar como avance un plan de trabajo.

Todo esto prueba que para el año 2021 ya se estaba ejecutando el contrato enunciado para lo cual remitimos evidencia probatoria y legal que puede ser corroborada con la entidad y las centrales aseguradoras.

Así mismo se evidencia que para el año 2022 en efecto la Universidad Autónoma de Occidente si ejecuto un proyecto con la Alcaldía de Jamundí, el cual no se evaluó

en esta etapa y agradeceríamos se evalué como el año 2022 pues tiene que ver con formación docente según el requerimiento.

Secretaría de Educación
ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

ACTA DE LIQUIDACIÓN
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 34-14-08-1118-2022 DEL 27 de septiembre de 2022

1. DESCRIPCIÓN GENERAL

Nombre del Contratista	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE
Documento de identificación del contratista	NIT. 890.305.681-1
Nombre del representante legal del contratista	ANDRES SIERRA GARZÓN
Documento de identificación del representante legal del contratista	79.386.031
Nombre del Supervisor /Interventor	RICAURTE QUIJANO VALLECILLA
Documento de identificación del Supervisor / Interventor	16.778.467 Cali – Valle del Cauca
Porcentajes de participación en unión temporal o consorcio	N/A
Objeto	Brindar capacitación en lengua extranjera a docentes de las Instituciones Educativas Oficiales del Municipio de Jamundí en el marco del proyecto de inversión denominado FORTALECIMIENTO EN FORMACIÓN COMPLEMENTARIA E INTENSIVA EN LENGUA EXTRANJERA EN EL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, con ficha BPIM No. 20221763640035.
Tipo de contrato o convenio (s) / prestación	

Esta acción daría lugar a una evaluación equivalente y por lo tanto una acomodación en el puntaje que se nos ha asignado, conforme a una información veraz y real que pudo haberse aclarado en la etapa de subsanación no para adicionar sino para ser explicada de manera correcta.

Lo anterior da lugar en esta etapa de observaciones y está totalmente probado con los anexos adjuntos.

RESPUESTA

PROCESO DE CONTRATACIÓN No. 4143.010.32.1013-2026
DOCUMENTO DE OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN Y APRECIACIONES DE LA ENTIDAD A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS

En atención a la observación presentada por la Universidad Autónoma de Occidente respecto a la revisión del factor de experiencia, nos permitimos manifestar que, una vez analizada la solicitud, no se acoge la observación, manteniéndose la calificación asignada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Términos de Referencia del proceso establecen de manera clara que el proponente **debe acreditar diez (10) años o más de experiencia en la ejecución de proyectos educativos**, relacionados con acompañamiento y formación a docentes y mejoramiento de la educación media, lo cual debe demostrarse mediante la presentación de un (1) contrato o convenio por cada año.

En este sentido, la verificación del cumplimiento de dicho criterio se realiza con base en la ejecución efectiva de los contratos, es decir, el periodo en el cual se desarrollan las actividades propias del objeto contractual, y no únicamente en la fecha de suscripción o en actuaciones preparatorias como la expedición de pólizas, pagos o formulación de planes de trabajo.

Frente al contrato suscrito con Celsia, si bien el proponente señala que fue firmado en el año 2021, de acuerdo con la información aportada, la ejecución efectiva del mismo inició en el año 2022, tal como se evidencia en el acta de inicio y en los documentos de ejecución. En consecuencia, dicho contrato no puede ser contabilizado como experiencia correspondiente al año 2021 para efectos del cumplimiento del criterio exigido en la convocatoria.

Adicionalmente, respecto al contrato correspondiente al año 2022, es preciso reiterar que la evaluación se efectuó con base en la información clara, consistente y debidamente registrada en la propuesta. Las inconsistencias en el diligenciamiento de los formatos y en la presentación de la información son responsabilidad del proponente y no pueden ser corregidas o reinterpretadas en la etapa de observaciones, en la medida en que ello implicaría modificar la forma en que se acreditó la experiencia.

Aceptar lo solicitado implicaría desconocer las reglas expresamente establecidas en la convocatoria y afectar los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva, al permitir la reconfiguración de la experiencia con posterioridad al cierre del proceso.

En consecuencia, no se acoge la observación presentada, toda vez que no se logra acreditar el cumplimiento del requisito de “un contrato por año” en los términos exigidos, manteniéndose la evaluación del factor de experiencia.

Observación No. 2

PROCESO DE CONTRATACIÓN No. 4143.010.32.1013-2026
DOCUMENTO DE OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN Y APRECIACIONES DE LA ENTIDAD A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS

De manera atenta y comedida nos permitimos solicitar a la entidad la revisión al informe de evaluación en lo atiente al criterio de "***4. Si la entidad no dispone de sede principal en la ciudad de Santiago de Cali, deberá demostrar que cuenta con presencia y operación en la ciudad"*** el cual ha sido dispuesto para esta convocatoria. Lo anterior conforme a la propuesta que ha presentado la entidad Corpoeducación.

El criterio enunciado en los TDR exige que si la entidad no tiene sede principal en Cali, debe demostrar que cuenta con **"PRESENCIA Y OPERACIÓN" (ambos criterios no es el uno o el otro)** en la ciudad. Conforme a este criterio vale la pena hacer un comparativo entre dos proponentes que subsanaron este proceso Coruniamericana y Corpoeducación, donde se debe objetar el principio de igualdad en la revisión.

En el caso de Corpoeducación admite expresamente en su carta de subsanación que "no cuenta con una sede principal en la ciudad de Santiago de Cali" (no tiene presencialidad) Su sustento se basa exclusivamente en que ha firmado convenios de donación (ej. Fundación Scarpetta Gnecco) **donde actúan como socios implementadores en conjunto con Eduteka Icesi. Que como socios implementadores ejecutan un objeto contractual el cual integra Colegios IEO de Cali sin embargo en ningún item de los convenios aportados manifiesta que esta acción constituye la acción compartida y presencial en las sedes o préstamos de las mismas para operación por ejemplo de Fundación Scarpetta Gnecco o Eduteka. Sino por el contrario los mismos convenios son claros al indicar que** sus documentos de existencia y representación legal confirman su operación y domicilio en Bogotá (Cra. 8 # 69-36.

Fundación Scarpetta Gnecco

Corpoeducación

OCTAVA – INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL: El presente Convenio no genera relación laboral alguna entre CORPOEDUCACIÓN y la Fundación SCARPETTA GNECCO, por lo que cada una actuará con total autonomía técnica, profesional y administrativa en el cumplimiento de sus obligaciones ycorren por su cuenta todos los riesgos que se desprendan de la ejecución del Convenio. Enconsecuencia, no habrá ninguna relación de subordinación o dependencia entre las Partes. En consecuencia, CORPOEDUCACIÓN como operador del Proyecto, será el único responsable por las obligaciones de sus propios empleados, contratistas o de sus asociados, y en ningún caso se podrá derivar o imputar responsabilidad a la otra parte. En consecuencia, el vínculo que nace por medio de este Convenio es el civil, dejando claramente establecido que no genera vínculo laboral alguno entre las Partes o las personas naturales que CORPOEDUCACIÓN emplee para la ejecución del objeto del Convenio. La relación laboral que nace como producto de la ejecución del Convenio es entre CORPOEDUCACIÓN y sus trabajadores, contratistas y asociados, no se hace extensiva a la relación civil que nace por medio del Convenio y en consecuencia no existe ni existirá solidaridad laboral de ninguna a cargo de la Fundación SCARPETTA GNECCO, siendo liberada expresamente por parte de CORPOEDUCACIÓN del

Asi mismo y vale la pena precisar que estos convenios se han desarrollado entre 3 aliados como se demostró Eduteka, Corpoeducacion y Scarpetta Gnecco. Cada uno de estos tiene actividades dentro del convenio y que para el caso de Copoeducacion no son los encargados de la presencia y operación in situ del convenio. Asi se indica en los convenios, por ejemplo el apoyo para lograr la socialización y gestión con IEO lo hace Scarpetta Gnecco.

SEGUNDA – OBLIGACIONES DE LA FUNDACIÓN SCARPETTA GNECCO: Para el logro del objetivo general, la Fundación SCARPETTA GNECCO se compromete con CORPOEDUCACIÓN, en desarrollo del presente

JURIDICO FSG

Página 2 de 15

Fundación Scarpetta Gnecco

Corpoeduca

Convenio a:

1. Efectuar la donación estipulada para financiar el proyecto, según lo establecido en las cláusulas valor y desembolsos de este documento.
2. Apoyar a CORPOEDUCACIÓN en la implementación del convenio desde la convocatoria, socialización y relacionamiento con las IEO para alcanzar los objetivos planteados, así como desde el conocimiento y experiencia que tenga en el tema.
3. Apoyar la gestión con las IEO y la Secretaría de Educación de Cali para lograr la adecuada implementación de las actividades del convenio.
4. Ayudar en la solución de problemas o conflictos que se puedan presentar y que dilaten o demoren la ejecución del Convenio o el buen resultado esperado.
5. Responder rápida y oportunamente las dudas o consultas que pueda tener CORPOEDUCACIÓN y que sea necesario resolver para el buen éxito del Convenio.
6. Hacer seguimiento de los avances del Convenio y formular las observaciones que considere oportunas.
7. Asistir a las reuniones que se convoquen con el fin de efectuar el seguimiento y evaluación de las actividades realizadas.
8. Recibir los documentos o informes y darles su aprobación, cuando a ello haya lugar.
9. Suministrar la información veraz y oportuna que le sea requerida para la realización de las labores acordadas.
10. Las demás que se deriven de la naturaleza y objeto del presente convenio.

Inclusive en las acciones u obligaciones compartidas que tienen no se evidencia que haya el préstamo o permiso de uso activo de espacios para el desarrollo de proyectos que den cuenta de la presencialidad y la operación continua sino que como se indican estos espacios podrán acordarse para revisar avances de manera virtual o presencial.

PROCESO DE CONTRATACIÓN No. 4143.010.32.1013-2026
DOCUMENTO DE OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN Y APRECIACIONES DE LA ENTIDAD A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS

CUARTA – ACCIONES CONJUNTAS: Para el logro del objetivo general, las Partes se comprometen a realizar las siguientes acciones conjuntas:

1. Realizar una reunión mensual de seguimiento a la ejecución del Proyecto, a través de un medio virtual o presencial. En caso de no poder hacerlo, la Parte que no pueda asistir deberá notificarlo con antelación y por escrito para generar la respectiva reprogramación.
2. Realizar y entregar los informes que las Partes consideren pertinentes.
3. Buscar soluciones conjuntas a las dificultades que se puedan presentar durante la ejecucióndel Convenio.
4. Las demás que se deriven de la naturaleza y objeto del presente convenio.

Estas obligaciones son repetitivas en cada uno de los convenios, pues ninguno detalla con claridad que en efecto hay un cumplimiento al requisito de presencialidad Y operación (los dos). Mas aun los mismos convenios han detallado las sedes de operación de cada entidad.

VIGÉSIMA NOVENA - NOTIFICACIONES: Las Partes acuerdan que las notificaciones que entre ellas deban cursarse por razón del presente Convenio se realizarán de acuerdo con la información que se detalla a continuación, salvo que cualquiera de ellas notifique por escrito a la otra parte el cambio de los datos necesarios para su ubicación:

FUNDACIÓN SCARPETTA GNECCO
Dirección: Avenida 3 Oeste #10-51 Edificio Torino-Barrio Santa Rita, Cali
Teléfono: 602 8879400
E-mail: fsg@fundacionsg.org

CORPOEDUCACIÓN
Dirección: Carrera 8 #69-36, Bogotá D.C.
Teléfono: 601 3235550
E-mail: corpoeducacion@corpoeducacion.org.co - j.lopez@corpoeducacion.org.co

Respecto al convenio con la entidad Fundación corazón de caña pasa exactamente los mismo, existe un convenio que por su objeto contractual requiere un cumplimiento de actividades. Sin embargo, el mismo no determina que haya viabilidad de presencialidad y operación continua con lo requiere la presente

convocatoria. Podríamos evidenciar entonces que esta entidad cuenta con la firma de convenios y contratos que tienen ejecución con población de la ciudad de Cali. Es lo correcto sin embargo ni su presencia ni su operación en la ciudad es del todo comprobada.

Lo anterior conforme a que el requerimiento jurídico que ustedes solicitan es 4. Si la entidad no dispone de sede principal en la ciudad de Santiago de Cali, deberá demostrar que cuenta con presencia y operación en la ciudad.

En ese sentido presencia se refiere a un espacio físico o presencialidad continua y operación a la ejecución de proyectos in situ recordemos que parte de la situación de que si el oferente no tiene sede principal En este punto no se requiere conocer si la entidad en efecto desarrolla proyectos educativos sino si en efecto tiene presencia y operación Toda vez que lo que busca este requisito es asegurar la capacidad logística, administrativa y de respuesta inmediata del operador en el territorio del Distrito.

Ahora bien, en el caso Coruniamericana hizo lo propio y adjunto un convenio que manifiesta que cuentan con espacios al servicio de sus actividades continuas. Caso contrario no demostró de manera efectiva su operación del todo efectiva sin embargo en esta ocasión su revisión fue certera conforme a unas actividades y obligaciones que en efecto manifiestan y dan respuesta a su solicitud.

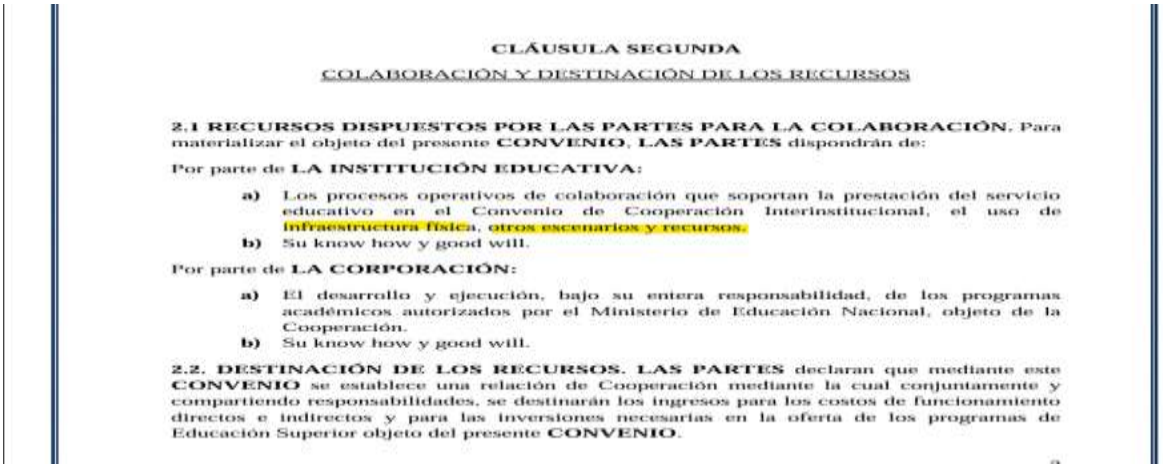

CLÁUSULA SEGUNDA

COLABORACIÓN Y DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS

2.1 RECURSOS DISPUESTOS POR LAS PARTES PARA LA COLABORACIÓN. Para materializar el objeto del presente **CONVENIO**, **LAS PARTES** dispondrán de:

Por parte de **LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA:**

a) Los procesos operativos de colaboración que soportan la prestación del servicio educativo en el Convenio de Cooperación Interinstitucional, el uso de infraestructura física, otros escenarios y recursos.
b) Su know how y good will.

Por parte de **LA CORPORACIÓN:**

a) El desarrollo y ejecución, bajo su entera responsabilidad, de los programas académicos autorizados por el Ministerio de Educación Nacional, objeto de la Cooperación.
b) Su know how y good will.

2.2. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. LAS PARTES declaran que mediante este **CONVENIO** se establece una relación de Cooperación mediante la cual conjuntamente y compartiendo responsabilidades, se destinarán los ingresos para los costos de funcionamiento directos e indirectos y para las inversiones necesarias en la oferta de los programas de Educación Superior objeto del presente **CONVENIO**.

El presente convenio en efecto indica que para los programas académicos de Coruniamericana se tendrá a disposición INFRAESTRUCTURA FÍSICA, esto corresponde al criterio PRESENCIALIDAD y respecto a la OPERACIÓN se califican los programas que la entidad tiene al desarrollo en el Departamento del Valle. Este

calificativo en efecto se realiza conforme a los dos criterio ya señalados puesto que como se informo debe ser el uno y el otro.

La entidad secretaría de Educación del Distrito de Cali realizó sus solicitudes formales en dos ocasiones a CORPOEDUCACIÓN. Indicando la necesidad de que aporten el sustento por medio del cual cumplen con el criterio de PRESENCIALIDAD Y OPERACIÓN. En ambas ocasiones la entidad manifestó que estos convenios son su sustento.

Corpoeducación

Bogotá D.C., Abril 13 de 2026

Señores
DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría de Educación
Ciudad

Asunto: Subsanación No. 2 Corpoeducación - Presencia y operación en Santiago de Cali

Cordial saludo,

En atención a la solicitud realizada dentro del proceso, nos permitimos informar:

1. Respecto a la solicitud de copia de los convenios de proyectos que actualmente se encuentran en ejecución en Santiago de Cali, informamos que estos dichos documentos están adjuntos al oficio de subsanación enviado el 10 de Abril, sin embargo y con el fin de facilitar su consulta, se adjunta nuevamente a la presente.

Que ante la solicitud por segunda ocasión de unos convenios y el aporte de los mismos en dos respuestas parece suficiente el cumplimiento en el cual la entidad Secretaria de Educación dio trámite a la solicitud de subsanación correcta y concreta sin embargo se sale de la interpretación el hecho de que Corpoeducación haya presentado el mismo material, aun cuando se les solicitó en dos ocasiones.

En ese sentido se solicita de manera cordial y transparente dar trámite a la inhabilidad o nulidad de Corpoeducación siendo que la misma no ha dado cumplimiento al criterio habilitante de PRESENCIA Y OPERACIÓN el cual conforme a los términos de condiciones y estudios previos DEBEN SER AMBOS toda vez que lo que se requiere en este punto en efecto es garantizar la capacidad de respuesta inmediata y logística in situ que exige el Anexo Técnico para las 92 IEO, algo que una entidad con sede exclusiva en Bogotá y sin convenio de espacios en Cali no

puede garantizar bajo el estándar que sí se le exigió a otros oferentes. Lo anterior ya que se parte del condicionante que indica que si no tiene una sede propia en Cali o principal, mínimamente debiera tener presencia mediante otro instrumento que permita su veracidad en ejecución logística. 4. Si la entidad no dispone de sede principal en la ciudad de Santiago de Cali, deberá demostrar que cuenta con presencia y operación en la ciudad.

En Por lo expuesto nos encontramos frente a una situación que amerita una revisión validandose desde el principio de selección objetiva partiendo de sus indicaciones en los términos de condiciones, pero también contemplando la aplicación del principio de igualdad, siendo igual la revisión entre un proponente entre otro pero con fundamento en el criterio que ustedes mismos han solicitado y que para el caso de Coruniamericana se califico en Debida forma aplicando ambos criterios sin embargo para el caso de Corpoeducacion esta no logro demostrar este criterio de manera completa a pesar de las dos solicitudes a subsanar.

COMPLEMENTO A LA OBSERVACIÓN No.2

Respetada entidad por medio del presente nos permitimos complementar la observación ya presentada siendo esta la continuidad y ampliación explicativa y normativa que se requiere.

Conforme a lo anterior se hace necesario dar lectura al requisito textual que han solicitado.

“d. Si la entidad no dispone de sede principal en la ciudad de Santiago de Cali, deberá

demostrar que cuenta con presencia y operación en la ciudad.”

Dicho esto, Se parte de que la entidad está haciendo una equivalencia que indica que el proveedor que no cuente con SEDE, deberá contar con un complemento acumulativo y COPULATIVO entre PRESENCIA Y OPERACIÓN. Estos no son sinónimos sino acumulativos.

Esto se explica de forma más clara y da lugar a lo indicado siendo que hay entidades que si bien es cierto cuentan con SEDE administrativa, sucursal o presencia en un sitio, no necesariamente desarrolla un giro ordinario de negocios en el sector, así mismo ocurre con la operación. Toda vez que una entidad puede operar un objeto contractual o el giro ordinario de sus negocios con entidades situadas en otros

sectores del país sin necesidad de contar con un espacio de ejecución o presencia en dicho Sector. (Lo que no es el caso del actual proyecto)

En ese sentido si nos vamos a la realidad de la interpretación normativa, y técnica de nuestros TERMINOS DE CONDICIONES Y ESTUDIOS PREVIOS. La PRESENCIA es equivalente a Espacio físico (oficina, sucursal, inclusive un espacio previamente convenido para ejecutar actividades). Y la OPERACIÓN refiere al giro ordinario de sus negocios. Es decir que ejecute objetos sociales para este caso con entidades del Sector.

Ciertamente lo que debió haber realizado CORPOEDUCACION es remitir los acuerdos, convenios contratos de arrendamiento o evidencia de sucursal en el sector que permitirá demostrar su PRESENCIA en Cali, Tal cual se evidencia que hicieron los demás proponentes. Sin embargo, en las dos ocasiones menciono que en efecto cuenta con convenios activos a la fecha para el desarrollo de su objeto contractual con entidades Radicadas en Cali. Lo que a bien se entiende que logra probar su operación.

Este requisito sería suficiente si el estudio previo permitirá UNA OPCION U OTRA, sin embargo, los estudios previos y términos de condiciones son ley para las partes y el mismo no menciona PRESENCIA U OPERACIÓN (cualquiera de los dos) sino PRESENCIA Y OPERACIÓN. (No son sinónimos, son acumulativos)

Entonces ¿Por qué no su cumple con este requisito? Porque a toda luz los convenios aportados, no dan lugar a interpretar más allá de lo escrito. Sus obligaciones son claras y pertinentes y como los mismos lo dictan no hay lugar a mas obligaciones que las que ahí se plasman, y en dichos convenios no se ha determinado que el proponente cuenta con acceso a espacios físicos, o que podrá ejercer presencia permanente para operar sus propios proyectos. “como el actual en el que concursan”.

Es Claro que para el caso expuesto quien cuenta con presuntos espacios son sus aliados, o convenientes aliados mediante convenio más sin embargo no observamos que se hayan presentado en figuras como UT o Consorcio que permita el uso y acceso total a espacios, sede y presencia de los socios o convenientes aliados.

Esta interpretación es tan clara que la misma se dio al momento de revisar los demás proponentes, en tal caso pudieron evidenciar que un proponente aporto un

Contrato de arrendamiento, sin embargo, el mismo no es habilitado en este punto ya que en dicho contrato no está enunciado su razón social. Grave error de dicho proponente. Pero también pudieron observar que hay un convenio, de préstamos logísticos de espacios, para operar programas formativos situados en Cali. Esto fue validado. Ya que se logró probar que cuenta con Presencia (acceso a uso de espacios físicos) y operación (ejecución de programas formativos en dichos espacios).

Ahora bien, la Entidad lo que esta buscado con este requisito “d. Si la entidad no dispone de sede principal en la ciudad de Santiago de Cali, deberá demostrar que cuenta con presencia y operación en la ciudad.” Es que haya garantía de ejecución presencial toda vez que se está partiendo de SI NO SE DISPONE DE SEDE PRINCIPAL EN CALI, entonces deberá de mostrar que mínimamente cuenta con presencia física (sede Secundaria) o sucursal, o espacios al servicio de proyectos continuos o nuevos, como en el que actualmente están participando. De otra manera la entidad ¿Cómo Tiene esta garantía?

Conforme a lo anterior la entidad pudo oponerse a esta situación o requisito en la oportunidad de observaciones, sin embargo, no menciono o no manifestó la necesidad de que el criterio acumulativo Y se eliminara o se cambiara por O ya que su interpretación daba lugar a la manifestación de Presencial real mediante sede o un mecanismo que le permita estar situado en Cali no con sede PRINCIPAL, pero si con una Secundaria o espacio listo para operar. SIN EMBARGO, NO LO HIZO.

Pudo haber demostrado de forma explicativa de sus convenios donde se situaba el ítem que indica que tiene sede en Cali o acceso a espacios físico, esto en DOS ocasiones, sin embargo, NO LO HIZO.

En ese sentido dado que la interpretación jurídica es clara y hay un requisito que inclusive luego de subsanar el proponente CORPOEDUCACION no está cumpliendo, se solicita que se declara inhabilitado o con el Criterio NO CUMPLE. Toda vez que esta interpretación es clara e inherente a lo que se ha solicitado en el los estudios previos y Convocatoria pública.

CONCEPTOS:

Sentencia: Sentencia C-471/13

Consulta link. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-471-13.htm

El vocablo “y” -que representa la vocal i-, mencionado en el artículo 130 Superior para referirse a las labores que le corresponde cumplir a la Comisión, es utilizado en dicho texto como conjunción copulativa, cuyo oficio es precisamente unir, ligar y juntar en concepto afirmativo las dos acepciones, “administración y vigilancia”, de modo que se entienda que se trata de dos funciones que se deben ejercer de forma conjunta, inseparable y privativa por la Comisión Nacional del Servicio Civil y no por otros órganos o entidades estatales.

Sentencia: Sentencia C-237/22

Link https://cancilleria.gov.co/normograma/compilacion/docs/c-237_2022.htm

El ejercicio de las facultades extraordinarias está sujeto al cumplimiento de dos condiciones: (i) una condición temática, según la cual el Presidente de la República sólo puede regular las materias expresamente señaladas en el parágrafo transitorio del artículo 268 de la Constitución y (ii) una condición teleológica, en virtud de la cual la regulación debe tener como finalidad contribuir al "desarrollo del acto legislativo". La conjunción "y" prevista en el parágrafo transitorio tiene una función copulativa, es decir, que liga esa primera condición que restringe temáticamente el ejercicio de la facultad legislativa, con esa segunda condición teleológica que obliga a que, además, desarrolle el acto legislativo.

Sentencia 7517 de mayo 20 de 2004

Link de consulta: https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/7517.htm

A juicio de la Sala las súplicas de la demanda no están llamadas a prosperar por cuanto, como se advirtió al resolver la solicitud de suspensión provisional, del texto del artículo 41 de la Ley 79 de 1988 no se deduce, como lo entienden los actores, que para que las cooperativas puedan eximirse de tener revisor fiscal deban concurrir las tres circunstancias a que allí se alude, esto es, la situación económica, la ubicación geográfica o el número de asociados, pues la norma no emplea la conjunción copulativa “y” sino la disyuntiva “o”.

CONCEPTO UNIVERSIDAD UPB

Conjunciones copulativas

Link de consulta: https://www.upb.edu.co/es/central-blogs/ortografia/uso-de-las-conjunciones

Copulativas: Son conjunciones coordinantes que unen una frase con otra, formando grupos, en donde los elementos se suman (y, e, ni, que, no solo, tanto... como, así... como, igual... que, lo mismo... que, ni... ni, sino también, cuanto...).

CONCEPTO LEGIS AMBITO JURIDCO REVISTA JURIDICA

https://www.ambitojuridico.com/noticias/derecho-publico/analisis-el-uso-de-la-conjuncion-o-en-el-articulo-122-del-cgd-y-su-impacto

La diferencia entre “o” y “y” es sustancial: mientras “y” implicaría la obligación de notificar tanto al investigado como a su abogado, “o” permite considerar válida la notificación con la entrega a solo uno de ellos, con el consiguiente riesgo de vulneración del derecho de defensa.

Agradezco su amable atención y estaremos atento a los que se requiera de

RESPUESTA

En atención a la Observación No. 2, relacionada con el cumplimiento del criterio habilitante “presencia y operación en la ciudad de Santiago de Cali” por parte de Corpoeducación, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

Desde el punto de vista jurídico, es preciso señalar que los requisitos habilitantes deben interpretarse conforme a los principios que rigen la contratación, en especial los de selección objetiva, pluralidad de oferentes y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, conforme a la normativa aplicable y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Bajo este marco, el criterio de “presencia y operación” no puede entenderse de manera restrictiva como la exigencia de contar exclusivamente con una sede física permanente o infraestructura propia en la ciudad de Santiago de Cali. Dicha condición no se encuentra expresamente prevista en los Términos de Referencia y su exigencia implicaría introducir un requisito adicional, en contravía del principio de transparencia.

Por el contrario, una interpretación conforme a derecho permite concluir que la “presencia y operación” puede acreditarse mediante cualquier medio idóneo que

demuestre capacidad real de ejecución en el territorio, incluyendo esquemas de articulación, alianzas o convenios interinstitucionales.

En este sentido, los convenios y soportes presentados evidencian que Corpoeducación ha desarrollado acciones concretas en la ciudad, en articulación con aliados estratégicos como Fundación Scarpetta Gnecco y Eduteka ICESI. Esta participación como socio implementador no es meramente formal, sino que implica el desarrollo de actividades específicas dentro del objeto contractual, lo cual constituye una manifestación válida tanto de presencia como de operación en el territorio.

Frente al argumento de la ausencia de “presencialidad” por no existir sede física o uso exclusivo de espacios, es importante precisar que la normativa contractual no exige la titularidad o disponibilidad permanente de infraestructura como condición necesaria para acreditar la operación, especialmente en el contexto de proyectos sociales y educativos que, por su naturaleza, se ejecutan frecuentemente en escenarios colaborativos y en infraestructuras de terceros.

En relación con el principio de igualdad, no se evidencia su vulneración. La evaluación de los proponentes, incluyendo a Coruniamericana y Corpoeducación, se realizó con base en los mismos criterios definidos en los Términos de Referencia, valorando integralmente los soportes allegados en cada caso. Las diferencias en los medios de acreditación responden a la aplicación del principio de equivalencia funcional de las pruebas, sin que ello implique trato desigual.

Asimismo, en lo referente a las solicitudes de subsanación, se verificó que la entidad aportó documentación pertinente y suficiente para acreditar el cumplimiento del requisito, sin que existiera obligación de allegar soportes distintos a los ya presentados, en la medida en que estos resultaban idóneos.

Aceptar la interpretación propuesta en la observación implicaría restringir injustificadamente la participación y desconocer formas legítimas de operación territorial, lo cual sería contrario a los principios de libre concurrencia y selección objetiva.

En consecuencia, se concluye que Corpoeducación sí cumple con el requisito de presencia y operación en la ciudad de Santiago de Cali, en los términos establecidos

en la convocatoria, y por tanto no procede la modificación del informe de evaluación en este aspecto.

Por último, una vez revisada integralmente la documentación aportada en la propuesta y en la etapa de subsanación, **NO SE ACOGE** la observación presentada.

FUNDACIÓN SANTILLANA
Fecha : 16
de abril de 2026
Hora: 01:50 P.M

OBSERVACIÓN No.1

En ejercicio del derecho de contradicción frente al informe de evaluación publicado dentro del proceso de la referencia, la Fundación Santillana Colombia se permite formular las siguientes observaciones, con el propósito de que la propuesta presentada sea reevaluada conforme al marco normativo aplicable, a los principios de la contratación pública y a la información efectivamente acreditada.

ENFOQUE DE EVALUACIÓN BAJO EL DECRETO 092 DE 2017

El proceso se rige por el Decreto 092 de 2017, cuyo propósito no es la aplicación estrictamente formal de requisitos ni la selección de la oferta más favorable en términos económicos, sino la identificación de entidades sin ánimo de lucro que cuenten con reconocida idoneidad para la ejecución de programas de interés público.

En este contexto, la evaluación debe orientarse a verificar la capacidad real del proponente —esto es, su experiencia, estructura institucional y aptitud para ejecutar el objeto— evitando interpretaciones formalistas que desnaturalicen el proceso. Esta lógica se refuerza con la Guía de Colombia Compra Eficiente para la contratación con ESAL, la cual establece que los requisitos deben interpretarse de manera proporcional, atendiendo a la finalidad de verificar la capacidad real de la organización y no como barreras de acceso.

En consecuencia, cualquier evaluación que privilegie criterios meramente formales sobre la idoneidad material del proponente resulta contraria al marco normativo aplicable.

2. EXIGENCIA DE DIEZ (10) AÑOS DE CONSTITUCIÓN

La Fundación Santillana Colombia acreditó su existencia mediante el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento que fue verificado positivamente por la entidad evaluadora, sin que exista cuestionamiento alguno sobre su capacidad jurídica, objeto social o facultades de representación.

El informe concluye el incumplimiento del requisito de contar con diez (10) años de constitución con fundamento en la fecha de inscripción de la Fundación en el año 2025. Sin embargo, esta conclusión resulta jurídicamente improcedente.

En primer lugar, el Decreto 092 de 2017 no establece la antigüedad de la persona jurídica como criterio autónomo de selección, sino la idoneidad, entendida como la capacidad real de ejecutar el objeto contractual. La antigüedad formal no equivale a experiencia, ni puede sustituir la verificación material de la misma.

En segundo lugar, el propio sistema de contratación pública reconoce expresamente que las personas jurídicas de reciente constitución pueden acreditar su experiencia mediante sus accionistas, socios o constituyentes. En particular, el artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 establece que, cuando la constitución de una persona jurídica es inferior a tres (3) años, esta puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes. Esta disposición evidencia que la falta de antigüedad no constituye una causal de exclusión, sino una circunstancia que debe ser analizada en conjunto con la estructura institucional del proponente.

En el presente caso, la Fundación acreditó su experiencia mediante entidades vinculadas del grupo Santillana —incluyendo Fundación Santillana Chile, Fundación Santillana Chile SpA y Santillana Chile Pacífico— con trayectoria superior a diez años. Esta información no fue valorada en la evaluación, a pesar de que constituye precisamente el mecanismo reconocido por el ordenamiento para acreditar experiencia en entidades de reciente constitución.

En consecuencia, la exigencia de diez (10) años de constitución, aplicada como criterio excluyente, no solo carece de sustento en el Decreto 092 de 2017, sino que resulta incompatible con el diseño del sistema previsto en el Decreto 1082 de 2015. La Fundación cumple materialmente con la exigencia de experiencia que subyace

a dicho requisito, por lo que su exclusión constituye un error de interpretación normativa.

3. DECLARACIONES DE RENTA

El informe concluye que la Fundación no cumple con la exigencia de aportar las tres últimas declaraciones de renta, a pesar de reconocer su constitución en 2025. Este requisito, tal como fue aplicado, resulta jurídicamente improcedente.

En primer lugar, se trata de una exigencia materialmente imposible de cumplir para una entidad de reciente constitución, lo cual impide que pueda ser utilizada como criterio excluyente.

En segundo lugar, el artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 establece que, cuando no existe antigüedad suficiente, la información financiera puede acreditarse desde el primer cierre fiscal. Esto demuestra que el sistema normativo no pretende excluir a entidades nuevas, sino permitir la verificación de su capacidad financiera con base en la información disponible.

En tercer lugar, las declaraciones de renta no constituyen un requisito autónomo, sino un medio de verificación. En este caso, la Fundación acreditó su capacidad financiera mediante estados financieros auditados, certificaciones contables y, de manera determinante, el cumplimiento de los indicadores financieros exigidos por la entidad.

En consecuencia, el requisito, tal como fue aplicado, deviene ilegal en la medida en que impone una condición imposible de cumplir, no prevista como criterio autónomo en la normativa y ajena a la finalidad de verificar la capacidad financiera real del proponente.

Debe resaltarse, adicionalmente, que la Fundación cumple plenamente con todos los indicadores financieros exigidos, lo que confirma que su capacidad económica fue efectivamente acreditada.

4.SEDE EN CALI

El informe concluye que la Fundación no acredita sede en la ciudad de Cali. Sin embargo, del mismo informe se evidencia que a otros proponentes se les permitió subsanar o acreditar este requisito mediante documentos distintos, sin que a la Fundación se le haya otorgado una oportunidad equivalente.

Esta situación configura un tratamiento desigual y una aplicación no uniforme de las reglas del proceso, contraria a los principios de igualdad, selección objetiva y transparencia que rigen la contratación pública. La actuación de la entidad, al permitir la subsanación a unos proponentes y negarla a otros en condiciones equivalentes, introduce un elemento de direccionamiento que afecta la imparcialidad del proceso.

Debe resaltarse que la finalidad del requisito es verificar la capacidad operativa en la ciudad, no la existencia de una formalidad específica. En ese sentido, la Fundación subsana con la presente comunicación este aspecto confirmando la disposición de oficinas en la ciudad de Cali, por lo que no existe razón objetiva para mantener la conclusión de incumplimiento.

Adicionalmente, debe resaltarse que la finalidad del requisito es verificar la existencia de una sede o domicilio en la ciudad de Cali, lo cual supone una acreditación formal y verificable conforme a los términos del proceso. En este sentido, la acreditación presentada por Corpoeducación, basada en la existencia de contratos o actividades ejecutadas en la ciudad, no constituye un medio idóneo para demostrar la existencia de una sede o domicilio, en la medida en que tales elementos no prueban ni la ubicación jurídica ni la infraestructura operativa exigida.

Aceptar este tipo de documentos como mecanismo de subsanación implica una flexibilización indebida del requisito, que altera las condiciones de participación y rompe la igualdad entre proponentes. No se trata de una diferencia de criterio menor, sino de una modificación sustancial del estándar de acreditación previsto en el proceso.

En consecuencia, la subsanación aceptada a favor de Corpoeducación no cumple con las reglas del proceso ni con la naturaleza del requisito exigido y, por tanto, no puede considerarse válida. Bajo una aplicación uniforme y objetiva de las condiciones establecidas, la propuesta de dicho proponente debería ser rechazada por incumplimiento del requisito de sede en la ciudad de Cali.

5. CONCLUSIÓN

De la revisión integral del informe de evaluación se evidencia que la Fundación Santillana Colombia acreditó de manera suficiente y conforme al marco normativo aplicable su existencia jurídica, su experiencia mediante entidades vinculadas, su capacidad financiera y su aptitud operativa para ejecutar el objeto del convenio.

Las conclusiones de rechazo contenidas en el informe se sustentan en interpretaciones formalistas de los requisitos, en la exigencia de condiciones no previstas en la normativa aplicable o materialmente imposibles de cumplir, y en la aplicación no uniforme de las reglas del proceso, particularmente en materia de subsanación.

En contraste, se observa que a otros proponentes, específicamente a Corpoeducación, se les permitió acreditar el requisito de sede en la ciudad de Cali mediante documentos que no cumplen con la naturaleza del requisito exigido, tales como la ejecución de contratos en la ciudad, los cuales no constituyen prueba idónea de la existencia de un domicilio o sede operativa. Esta situación evidencia una flexibilización indebida del estándar de acreditación, aplicada de manera selectiva, que afecta la igualdad entre proponentes y compromete la objetividad del proceso.

Así, el informe presenta una inconsistencia estructural: mientras a la Fundación Santillana Colombia se le aplican criterios estrictos y formales, a Corpoeducación se le permite subsanar mediante mecanismos que no satisfacen el requisito exigido. Esta asimetría no solo vulnera los principios de igualdad y transparencia, sino que configura un escenario contrario a la selección objetiva.

En consecuencia, el proceso, tal como ha sido evaluado, presenta vicios en la aplicación de los requisitos habilitantes y en la valoración de las propuestas, que afectan su legalidad y la validez de sus resultados.

6.SOLICITUDES

Con fundamento en lo expuesto, la Fundación Santillana Colombia solicita a la entidad:

En primer lugar, que se declare que la Fundación cumple con la totalidad de los requisitos habilitantes exigidos en el proceso, en particular en lo relativo a experiencia, capacidad financiera y condiciones operativas, y que, en consecuencia, se proceda a la reevaluación integral de su propuesta bajo criterios de selección objetiva y aplicación uniforme de las reglas del proceso.

En segundo lugar, y en aplicación estricta del principio de igualdad, que se revise la validez de la subsanación aceptada a Corpoeducación en relación con la acreditación de la sede en la ciudad de Cali, y que, de verificarse —como se ha expuesto— que dicha acreditación no cumple con los términos del proceso ni con

la naturaleza del requisito exigido, se proceda al rechazo de su propuesta por incumplimiento de dicho requisito.

Finalmente, en caso de no acogerse las anteriores solicitudes, se solicita que se declare la invalidez de la evaluación realizada y se disponga la revisión integral del proceso, corrigiendo las inconsistencias jurídicas identificadas en la aplicación de los requisitos habilitantes y en la valoración de las propuestas, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, transparencia, igualdad y selección objetiva.

RESPUESTA

En atención a la observación presentada por la Fundación Santillana Colombia dentro del proceso de la referencia, y una vez revisados integralmente los argumentos expuestos, la entidad exponen las consideraciones jurídicas y técnicas que sustentan esta respuesta:

En primer lugar, es preciso señalar que el proceso de selección se encuentra regido por el régimen especial aplicable a las entidades sin ánimo de lucro previsto en el Decreto 092 de 2017, el cual establece que la contratación debe orientarse a la verificación de la idoneidad y capacidad de las entidades, en armonía con los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva.

En este sentido, si bien el régimen reconoce la importancia de la idoneidad material del proponente, ello no implica la inaplicación de las reglas previamente establecidas en la convocatoria y demás documentos, los cuales constituyen la ley del proceso y son de obligatorio cumplimiento tanto para la entidad contratante como para los proponentes.

Frente al argumento relacionado con la interpretación del enfoque del Decreto 092 de 2017, es importante precisar que la aplicación de criterios de evaluación no puede desligarse de las condiciones objetivas definidas en los documentos del proceso, ni puede sustituirse por valoraciones discrecionales posteriores. La verificación de la idoneidad se realiza precisamente a partir del cumplimiento de los requisitos y condiciones allí establecidos.

En cuanto al requisito de antigüedad de diez (10) años, la entidad aclara que dicho criterio no fue entendido como una condición meramente formal, sino como un elemento objetivo de acreditación de experiencia institucional, el cual debía ser demostrado conforme a las reglas previstas en la convocatoria. En consecuencia,

la evaluación se efectuó con base en la información efectivamente aportada por el proponente dentro de su oferta.

Respecto a la posibilidad de acreditar experiencia a través de entidades vinculadas, si bien el ordenamiento jurídico contempla dicha figura en determinados escenarios, en el presente proceso dicha alternativa solo es procedente cuando ha sido expresamente prevista en la convocatoria y demás documentos. En ausencia de una habilitación expresa en ese sentido, la entidad evaluadora no puede incorporar criterios no contemplados en la convocatoria, en atención a los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva consagrados en la Ley 80 de 1993.

En relación con la exigencia de las declaraciones de renta, la entidad precisa que este requisito fue establecido como mecanismo de verificación de la capacidad financiera conforme a las reglas del proceso. Su exigencia no desconoce la existencia de entidades recientemente constituidas, sino que responde a la necesidad de contar con soportes verificables en los términos definidos en la convocatoria. En todo caso, la evaluación financiera se realizó con base en la información efectivamente aportada y verificable dentro del expediente.

Frente al requisito de sede en la ciudad de Santiago de Cali, la entidad reitera que la evaluación se efectuó con base en los documentos allegados por los proponentes y bajo criterios uniformes para todos los participantes. No se evidencia tratamiento desigual ni aplicación diferenciada de las reglas del proceso, toda vez que las decisiones adoptadas obedecen a la verificación objetiva de los soportes aportados en cada caso particular.

En particular, la acreditación de presencia operativa o sede en el territorio debía realizarse conforme a los medios establecidos en la convocatoria y demás documentos, sin que sea procedente sustituir dichos medios por interpretaciones posteriores o ajustes extemporáneos que modifiquen el contenido de la propuesta inicial.

Finalmente, la entidad reitera que el proceso de evaluación se adelantó bajo los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva, garantizando la aplicación uniforme de las reglas establecidas para todos los proponentes, sin que se evidencian las irregularidades alegadas.

PROCESO DE CONTRATACIÓN No. 4143.010.32.1013-2026
DOCUMENTO DE OBSERVACIONES INFORME DE EVALUACIÓN Y APRECIACIONES DE LA ENTIDAD A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS

Teniendo en cuenta que anexo a esta observación la Fundación Santillana Colombia aporta documentos relacionados con el requisito de presencia y operación en la ciudad de Santiago de Cali, la entidad procederá a realizar la valoración de los mismos.

Cordialmente,

COMITÉ ASESOR EVALUADOR